



**Resolución No. CSJBOR23-266**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 17 de marzo de 2023**

*“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2023-00093

**Solicitante:** Jafet Samir González Gómez

**Despacho:** Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena

**Servidor judicial:** Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes

**Tipo de proceso:** Ejecutivo

**Radicado:** 13001310300520210006800

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 15 de marzo de 2023

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 20 de febrero del año en curso, el doctor Jafet Samir González Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300520210006800, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de tramitar reforma de la demanda, así como pronunciamiento sobre decreto de medidas cautelares.

### 2. Trámite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-92 del 23 de febrero de 2023, se dispuso requerir a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 27 de febrero del año en curso; sin embargo, el término concedido venció sin que los servidores judiciales atendieran la solicitud de informe.

### 3. Explicaciones

Consideró el despacho sustanciador, frente al silencio de los servidores judiciales requeridos, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ23-127 del 6 de marzo de 2023, se les requirió que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendieran hacer valer, para justificar la presunta mora judicial alegada, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 7 de marzo siguiente.

Los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, presentaron las explicaciones requeridas, en las que indicaron que el 5 de octubre de 2022 fue puesto en conocimiento al titular del despacho de la reforma de la demanda y que, mediante autos del 6 de marzo del año en curso se resolvió admitirla, así como pronunciarse sobre las solicitudes de embargo presentadas; adujeron que la carga laboral soportada al interior del despacho conllevó a la tardanza presentada.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jafet Samir González Gómez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### 2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta Corporación determinar si han Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

## 2.4. Caso concreto

El doctor Jafet Samir González Gómez solicitó que se ejerza vigilancia judicial dentro del proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según indica, el despacho se encuentra en mora de tramitar reforma de la demanda, así como pronunciamiento sobre decreto de medidas cautelares.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, indicaron que el 5 de octubre de 2022 fue puesto en conocimiento al titular del despacho la reforma de la demanda y que, mediante autos del 6 de marzo del año en curso se resolvió admitirla, así como pronunciarse sobre las solicitudes de embargo presentadas.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, y las explicaciones rendidas, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Pase al despacho del expediente	05/10/2022
2	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	27/02/2023
3	Auto admite reforma de la demanda	06/03/2023
4	Auto resuelve solicitud de medidas cautelares	06/03/2023

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la reforma de la demanda.

Observa esta Corporación, que según las explicaciones rendidas, los autos que resolvieron los trámites requeridos fueron proferidos el 6 de marzo de 2023; es decir, con posterioridad al requerimiento de informe elevado por esta Seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 27 de febrero hogaño, por lo que habrán de verificarse las circunstancias que conllevaron a la tardanza presentada.

Se tiene entonces, que desde el pase al despacho del expediente y los autos que resolvieron los trámites requeridos, transcurrieron 88 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso.

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados*

*desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Lo anterior en armonía con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”.*

Ahora, frente al tiempo transcurrido, esta Corporación pasará a verificar la información estadística reportada en la plataforma estadística SIERJU para tener una referencia de lo informado por este.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
Año 2022	547	390	68	377	492

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2022 = (547 + 390) – 68

**Carga efectiva para el año 2022 = 869**

**Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2022 = 546 (Acuerdo PCSJA22-11908 de 2022)**

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 159,16% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2022, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuenta dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, se tiene de su carga laboral, que superó el límite establecido por dicha Corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

AÑO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA

2022	1037	200	5,43
------	------	-----	------

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

*“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”.*  
(Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Sergio Rafael Alvarino Herrera, Juez 5° Civil del Circuito de Cartagena.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; en consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### 3. RESUELVE

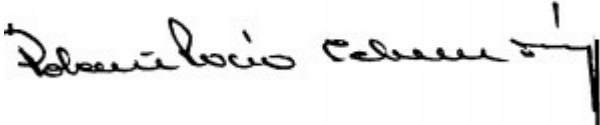
**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jafet Samir González Gómez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300520210006800, que cursa en el Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario y a los doctores Sergio Rafael Alvarino Herrera y Mónica Buendía Reyes, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 5° Civil del Circuito de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**  
Presidenta

MP. IELG / KLDS